

Boletín semanal

Boletín nº23 04/06/2024

NOTICIAS

Gestha calcula que 400.000 contribuyentes no incluyen en la Renta reducciones por separación o divorcio.

El sindicato de técnicos del Ministerio de Hacienda (Gestha) calcula que casi 400.000 contribuyentes no incluyen en la declaración de la Renta...

El Supremo señala que el salario en vacaciones debe incluir el plus por nocturnidad y festivos.

De lo contrario, el disfrute de las vacaciones se vería económicamente penalizado. Para calcular los conceptos, hay que hacer una media de los once...

Hacienda hace récord de recaudación en 15 años por los intereses de los depósitos.

eleconomista.es 03/06/2024

Los empleados pueden reclamar las pagas extra que su jefe prorrateó ilegalmente aunque ya las hayan cobrado

cinco días 04/06/2024

El Gobierno castiga a las empresas con plan de pensiones.

abc.es 03/06/2024

El Supremo aclara el despido, los 'bonus' y los ascensos de los hijos discontinuos.

eleconomista.es 03/06/2024

FORMACIÓN

La Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades

Aclara de forma sencilla y directa la complejidad derivada del último asiento contable del año: 'el registro contable del Impuesto sobre Sociedades'...

JURISPRUDENCIA

La falta de comunicación en despidos disciplinarios con incumplimientos muy graves no deriva en improcedencia.

COMENTARIOS

¡Atención! La justicia avala el despido sin notificación previa al trabajador.

Analizamos cómo evitar que el despido se declare improcedente si cometemos el error de entregar la carta con posterioridad a la comunicación del mismo.

ARTÍCULOS

¿Sabe lo que controla la Inspección de Trabajo en su Plan de actuación

Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Extremadura, de 27 de febrero de 2024.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Procedimientos administrativos. Gestión informatizada (BOE nº 130 de 29/05/2024)

Resolución de 13 de mayo de 2024, de la Dirección General de la AEAT, que establece el procedimiento para efectuar telemáticamente el embargo de ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Retenciones no practicadas en servicios prestados a distintas empresas durante el ejercicio. Corrección y reclamación si corresponde.

Consulta DGT V0707-24. Durante 2023, percibió ingresos de un primer pagador por un importe de 12.000 euros, sin que este practicara retención...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

para 2024?

A la espera de que se apruebe Plan Estratégico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social plurianual, vamos a desgranar aquí cuáles son las líneas generales de actuación de la ITSS para 2024.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Quién debe tributar por los intereses que entrega una entidad financiera en una cuenta compartida?

Cuestión la planteada muy recurrente en todas las "Campañas de Renta", al resultar muy extendida la existencia de cuentas bancarias compartidas...

FORMULARIOS

Carta modelo de despido disciplinario con distintas causas

Modelo de Carta para notificar al trabajador el despido disciplinario con distintas causas

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo
- Formularios
- Casos Prácticos

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 27€ + IVA

**PRUÉBALO
1 MES GRATIS**

MÁS INFORMACIÓN

Retenciones no practicadas en servicios prestados a distintas empresas durante el ejercicio. Corrección y reclamación si corresponde.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Durante el año 2023, la consultante percibió ingresos de un primer pagador por un importe de 12.000 euros, sin que este practicara retención alguna. En septiembre de dicho año, la consultante causó baja voluntaria en esta empresa. Posteriormente, percibió ingresos de un segundo pagador por un importe de 4.800 euros, quien tampoco practicó retención sobre tales rendimientos.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si es correcta la retención practicada por ambos pagadores y, en caso contrario, cuál sería el procedimiento a seguir para reclamar las retenciones no practicadas.

CONTESTACION-COMPLETA:

Para proceder a la resolución de esta consulta, se va a partir de la hipótesis de que ninguna de las relaciones laborales señaladas por la consultante se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 86.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), en adelante RIRPF, y ninguno de los rendimientos percibidos se corresponden con los señalados en los números 3º, 4º y 5º del apartado 1 del artículo 80 de dicho Reglamento, por lo que, en este caso, no operaría ningún tipo fijo de retención ni se aplicaría ninguno de los tipos mínimos de retención establecidos en dicha normativa.

Señalado lo anterior, el cálculo de las retenciones a practicar sobre los rendimientos del trabajo, calificación que procede en este caso de acuerdo con el artículo 17.1.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) se regula en los artículos 80 y siguientes del Reglamento del Impuesto. Así, el artículo 80.1 del RIRPF dispone lo siguiente:

“1. La retención a practicar sobre los rendimientos del trabajo será el resultado de aplicar a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, el tipo de retención que corresponda de los siguientes:

1.º Con carácter general, el tipo de retención que resulte según el artículo 86 de este Reglamento.

2.º El determinado conforme con el procedimiento especial aplicable a perceptores de prestaciones pasivas regulado en el artículo 89.A) de este Reglamento.

(...)”.

El artículo 81 del RIRPF determina el límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener:

“1. No se practicará retención sobre los rendimientos del trabajo cuya cuantía, determinada según lo previsto en el artículo 83.2 de este Reglamento, no supere el importe anual establecido en el cuadro siguiente en función del número de hijos y otros descendientes y de la situación del contribuyente:

N.º de hijos y otros descendientes

Situación del contribuyente 0 1 2 o más

— — —

Euros Euros Euros

*1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente. — 17.644
18.694*

*2.ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores 17.197 18.130
19.262*

a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas.

3.ª Otras situaciones. 15.876 16.342 16.867

A efectos de la aplicación de lo previsto en el cuadro anterior, se entiende por hijos y otros descendientes aquéllos que dan derecho al mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del Impuesto.

En cuanto a la situación del contribuyente, ésta podrá ser una de las tres siguientes:

1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente. Se trata del contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente con descendientes, cuando tenga derecho a la reducción establecida en el artículo 84.2.4.º de la Ley de Impuesto para unidades familiares monoparentales.

2.ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas. Se trata del contribuyente casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge no obtenga rentas anuales superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas.

3.ª Otras situaciones, que incluye las siguientes:

a) El contribuyente casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge obtenga rentas superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas.

b) El contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente, sin descendientes o con descendientes a su cargo, cuando, en este último caso, no tenga derecho a la reducción establecida en el artículo 84.2.4.º de la Ley del Impuesto por darse la circunstancia de convivencia a que se refiere el párrafo segundo de dicho apartado.

c) Los contribuyentes que no manifiesten estar en ninguna de las situaciones 1.ª y 2.ª anteriores.

2. Los importes previstos en el cuadro anterior se incrementarán en 600 euros en el caso de pensiones o haberes pasivos del régimen de Seguridad Social y de Clases Pasivas y en 1.200 euros para prestaciones o subsidios por desempleo.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación cuando correspondan los tipos fijos de retención, en los casos a los que se refiere el apartado 1, números 3.º 4.º y 5.º, del artículo 80 y los tipos mínimos de retención a los que se refiere el artículo 86.2 de este Reglamento.”

El procedimiento general para determinar el importe de la retención se regula en el artículo 82 del RIRPF en los siguientes términos:

“Para calcular las retenciones sobre rendimientos del trabajo, a las que se refiere el artículo 80.1.1.º de este Reglamento, se practicarán, sucesivamente, las siguientes

operaciones:

1.ª Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de este Reglamento, la base para calcular el tipo de retención.

2.ª Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de este Reglamento, el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.

3.ª Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de este Reglamento, la cuota de retención.

4.ª Se determinará el tipo de retención, en la forma prevista en el artículo 86 de este Reglamento.

5.ª El importe de la retención será el resultado de aplicar el tipo de retención a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, teniendo en cuenta las regularizaciones que procedan de acuerdo al artículo 87 de este Reglamento.”

En lo que respecta a la base de retención, el artículo 83 del RIRPF establece lo siguiente:

“1. La base para calcular el tipo de retención será el resultado de minorar la cuantía total de las retribuciones del trabajo, determinada según lo dispuesto en el apartado siguiente, en los conceptos previstos en el apartado 3 de este artículo.

2. La cuantía total de las retribuciones del trabajo se calculará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Regla general: Con carácter general, se tomará la suma de las retribuciones, dinerarias o en especie que, de acuerdo con las normas o estipulaciones contractuales aplicables y demás circunstancias previsibles, vaya normalmente a percibir el contribuyente en el año natural, a excepción de las contribuciones empresariales a los planes de pensiones, a los planes de previsión social empresarial y a las mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible del contribuyente, así como de los atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores. A estos efectos, las retribuciones en especie se computarán por su valor determinado con arreglo a lo que establece el artículo 43 de la Ley del Impuesto, sin incluir el importe del ingreso a cuenta.

La suma de las retribuciones, calculada de acuerdo con el párrafo anterior, incluirá tanto las retribuciones fijas como las variables previsibles. A estos efectos, se presumirán

retribuciones variables previsibles, como mínimo, las obtenidas en el año anterior, salvo que concurran circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe inferior.

2.ª Regla específica: Cuando se trate de trabajadores manuales que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, consecuencia de una relación esporádica y diaria con el empleador, se tomará como cuantía de las retribuciones el resultado de multiplicar por 100 el importe de la peonada o jornal diario.

3. La cuantía total de las retribuciones de trabajo, dinerarias y en especie, calculadas de acuerdo al apartado anterior, se minorará en los importes siguientes:

a) En las reducciones previstas en el artículo 18, apartados 2 y 3, y disposiciones transitorias undécima y duodécima de la Ley del Impuesto.

Para la aplicación de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 18.2 de la Ley del Impuesto, los rendimientos con período de generación superior a dos años a tener en cuenta por el pagador serán aquéllos a los que previamente hubiera aplicado la reducción prevista en dicho artículo para el cálculo del tipo de retención o ingreso a cuenta de dicho trabajador en los cinco períodos impositivos anteriores, salvo que el trabajador le comunique, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 88 de este Reglamento, que dicha reducción no se aplicó en su posterior autoliquidación por este Impuesto.

b) En las cotizaciones a la Seguridad Social, a las mutualidades generales obligatorias de funcionarios, detracciones por derechos pasivos y cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares, a las que se refieren los párrafos a), b) y c) del artículo 19.2 de la Ley del Impuesto,

c) En los gastos a que se refiere la letra f) del artículo 19.2 de Ley del Impuesto. A estos efectos, dichos gastos tendrán como límite la cuantía total de las retribuciones de trabajo minorada exclusivamente en los importes previstos en las letras a) y b) anteriores.

d) Cuando el rendimiento neto del trabajo fuera inferior a 19.747,5 euros, en las siguientes cuantías:

1.º Si el rendimiento neto del trabajo es igual o inferior a 14.852 euros: 7.302 euros anuales.

2.º Si el rendimiento neto del trabajo es superior a 14.852 euros e igual o inferior a 17.673,52 euros: 7.302 euros menos el resultado de multiplicar por 1,75 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 14.852 euros anuales.

3.º Si el rendimiento neto del trabajo es superior a 17.673,52 euros e inferior a 19.747,5 euros: 2.364,34 euros menos el resultado de multiplicar por 1,14 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 17.673,52 euros anuales.

Para el cómputo de dicha reducción el pagador deberá tener en cuenta, exclusivamente, la cuantía del rendimiento neto del trabajo resultante de las minoraciones previstas en los párrafos a) y b) anteriores, sin que dicha reducción pueda ser superior a la cuantía de dicho rendimiento neto.

e) En el importe que proceda, según las siguientes circunstancias:

Cuando se trate de contribuyentes que perciban pensiones y haberes pasivos del régimen de Seguridad Social y de Clases Pasivas o que tengan más de dos descendientes que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del Impuesto, 600 euros.

Cuando sean prestaciones o subsidios por desempleo, 1.200 euros.

Estas reducciones son compatibles entre sí.

f) Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo estuviese obligado a satisfacer por resolución judicial una pensión compensatoria a su cónyuge, el importe de ésta podrá disminuir la cuantía resultante de lo dispuesto en los párrafos anteriores. A tal fin, el contribuyente deberá poner en conocimiento de su pagador, en la forma prevista en el artículo 88 de este Reglamento, dichas circunstancias.”

Una vez determinada la base de retención, en cuanto al tipo de retención aplicable, será el establecido con carácter general en el artículo 86.1 del RIRPF, el cual dispone lo siguiente:

“1. El tipo de retención será el resultante de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota de retención por la cuantía total de las retribuciones a que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento, y se expresará con dos decimales.

Cuando la diferencia entre la base para calcular el tipo de retención y el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención fuese cero o negativa, el tipo de

retención será cero.

Cuando la cuantía total de las retribuciones a la que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento sea inferior a 33.007,2 euros y el contribuyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 de este Reglamento, hubiese comunicado a su pagador que destina cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena por las que vaya a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en la disposición transitoria decimoctava de la Ley del Impuesto, el tipo de retención se reducirá en dos enteros, sin que pueda resultar negativo como consecuencia de tal minoración.”

*En el caso objeto de consulta, la consultante ha percibido de su primer y segundo pagador unos rendimientos del trabajo por importe de 12.000 y 4.800 euros, respectivamente, sin que ninguno de ellos haya practicado retención alguna sobre los mismos. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, dado que las cantidades que ha percibido la consultante durante el ejercicio 2023 de cada uno de los citados pagadores en concepto de sueldos y salarios –incluidas las pagas extraordinarias a las que tenga derecho-, **no superan el límite excluyente de la obligación de retener** (artículo 81 del RIRPF), **en este caso, los respectivos pagadores no tienen la obligación de practicar retención sobre las rentas que la consultante ha percibido en el año por dicho concepto.***

Finalmente, procede indicarle que en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria (<https://www2.agenciatributaria.gob.es/wlpl/PRET-R200/index.zul>) puede acceder a una aplicación informática que le permitirá determinar la retención correspondiente a los importes objeto de consulta.

No obstante, lo anterior, para cualquier aclaración o duda en relación al cálculo del tipo de retención que le pueda surgir, se le remite al órgano de gestión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que le corresponda de acuerdo con su domicilio fiscal, por ser una cuestión de su competencia.

*Para terminar, cabe señalar —respecto a la disconformidad con las retenciones o ingresos a cuenta practicados— que **el cauce para su impugnación lo constituye***

la reclamación económica-administrativa ante el Tribunal Económico-administrativo Regional o Local cuya competencia se extienda al lugar donde tenga su domicilio fiscal el contribuyente que soporte la retención, tal como resulta de lo dispuesto en el artículo 229.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tributación del exceso de adjudicación de una herencia.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

En la aceptación y adjudicación de la herencia de sus padres consistente en dos inmuebles, el consultante se va a adjudicar un inmueble y la tercera parte de otro. Sus dos hermanas se adjudican cada una un tercio del segundo inmueble. El consultante va a compensar a sus hermanas el exceso de adjudicación que se origina a su favor con dinero.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación del exceso de adjudicación.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 27.3 de la Ley 29/87, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre), establece que:

«3. Se liquidarán excesos de adjudicación, según las normas establecidas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuando existan diferencias, según el valor declarado, en las adjudicaciones efectuadas a los herederos o legatarios, en relación con el título hereditario; también se liquidarán los excesos de adjudicación cuando el valor comprobado de lo adjudicado a uno de los herederos o legatarios exceda del 50 por 100 del valor que le correspondería en virtud de su título, salvo en el supuesto de que los valores declarados sean iguales o superiores a los que resultarían de la aplicación de las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.».

Asimismo, el artículo 7.2.B) del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre), señala:

«(...)

2. Se considerarán transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del impuesto:

(...)

B) Los excesos de adjudicación declarados, salvo los que surjan de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056 (segundo) y 1.062 (primero) del Código Civil y Disposiciones de Derecho Foral, basadas en el mismo fundamento.

(...)».

El artículo 1062 (primero) del Código Civil dispone: *"Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero."*

Este Centro Directivo ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la interpretación que debe darse a los preceptos transcritos y, especialmente, al alcance del supuesto de no sujeción regulado en el artículo 7.2.B) del TRLITPAJD en relación con lo dispuesto en el artículo 1062 del Código Civil. Así, en concreto, en la contestación a consulta vinculante de fecha 3 de septiembre de 2006 (V1773-06) se decía que *"El exceso de adjudicación que se produzca en la partición y adjudicación de bienes de una herencia no está sujeto a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITP si tiene su fundamento en la imposibilidad de formar lotes proporcionales a los respectivos títulos hereditarios, por la existencia de bienes no divisibles y, además, el adjudicatario compensa con dinero el exceso producido. Ahora bien, la excepción por indivisibilidad no debe aplicarse a cada uno de los bienes individualmente considerado, sino que debe entenderse referida al conjunto de los bienes, de forma que no sea posible hacer, mediante otras adjudicaciones, lotes proporcionales"*. Y en la contestación a consulta vinculante de fecha 19 de enero de 2006 (V0105-06) se indicaba que *"si el desequilibrio en los lotes se produce por imposibilidad de formar dos lotes equivalentes, por la existencia de un bien –mueble o inmueble – no divisible y, además, dicho desequilibrio se compensa con dinero, el exceso de adjudicación no tributará por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITP. Ahora bien, la excepción por indivisibilidad*

debe entenderse referida al conjunto de los bienes, de forma que, para poder aplicar lo dispuesto en el artículo transcrito, es necesario que el exceso de adjudicación sea inevitable en el sentido de que no sea posible hacer, mediante otras adjudicaciones, dos lotes equivalentes. En caso contrario, el exceso de adjudicación oneroso estará sujeto a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas.”.

En el caso planteado habrá un claro exceso de adjudicación a favor del consultante que se podrá evitar, en parte, si el consultante no se adjudica un tercio del segundo inmueble, por lo que dicho exceso evitable tributará como transmisión patrimonial onerosa.

CONCLUSIÓN

Existe un claro exceso de adjudicación que se podrá evitar, en parte, si el consultante no se adjudica un tercio del segundo inmueble, por lo que dicho exceso evitable tributará como transmisión patrimonial onerosa.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¡Atención! La justicia avala el despido sin notificación previa al trabajador.



Si atendemos a la regulación legal, *"el despido deberá ser notificado por escrito al trabajador, haciendo figurar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos"*. Entre las consecuencias de incumplir estos requisitos formales, contemplados en el **artículo 55** del Estatuto de los Trabajadores E.T., está la declaración del despido como **improcedente sin posibilidad de subsanación, viéndose la empresa obligada a asumir los costes** derivados de la improcedencia y a cesar de nuevo al empleado.

La comunicación escrita del despido, con el relato de los hechos que se imputan, cumple la función de garantizar la defensa del trabajador, ofreciéndole la posibilidad de presentar pruebas que considere oportunas y fijar cuál será el debate judicial, en caso de que el trabajador impugne el despido; la empresa no podrá alegar en juicio, como justificación, hechos o motivos distintos a los que consten en la carta de despido.

Por todo esto resulta particularmente curiosa la [sentencia 118/2024](#), de 27 de febrero, del TSJ de Extremadura, que **valida el despido de un trabajador**, declarado improcedente por el juzgado de instancia, por notificársele tres días después de que surtiera efectos, para ahora pasar a ser ajustado a derecho por la gravedad de los hechos cometidos.



La cuestión no radica en si la conducta del empleado fuera o no suficiente para justificar su cese, que de hecho lo era; lo llamativo, más bien, es que se corrija la improcedencia a pesar de constatarse un defecto de forma, en principio, incompatible con la validez del despido.

¿Qué nos dice la sentencia?

La Sala, conoce del recurso de suplicación de la empresa contra el Fallo de la sentencia del Juzgado de lo Social número 3 de Badajoz, que declaraba improcedente el despido de un trabajador que había realizado llamadas internacionales (a Cuba) de índole personal, en horario y con el teléfono de la empresa.

En esta primera instancia **se condenó a la mercantil** a readmitir y abonar los salarios dejados de percibir o indemnizar al trabajador cesado con 4.262,12 euros por **haber notificado formalmente el despido 3 días después de que se materializara**.

Ahora, la [sentencia 118/2024](#), de 27 de febrero, del TSJ de Extremadura, revoca este pronunciamiento y entiende que la **conducta tiene en sí misma la suficiente gravedad como para justificarse y que la entrega de la carta de despido posterior a que este se produjese, es un defecto formal subsanable**.

El TSJ de Extremadura fundamenta su juicio en la doctrina del Tribunal Supremo, de 12 de junio de 1976, que es, a juicio de la Sala, la que *"contiene mayor precisión"* al conocer de esta circunstancia y describe que la **consecuencia del despido no**

notificado en tiempo no es la improcedencia si no que se entienda producido en el momento de la recepción de la carta, a efectos de que el trabajador pueda efectuar las acciones que estime pertinentes.



Que el **artículo 55.1** del Estatuto de los Trabajadores recoja la necesidad de notificar por escrito, indicar los hechos en los que se fundamenta el despido y su fecha de efectos **no tiene por qué significar simultaneidad entre el cese y su comunicación formal**. Se abre así el debate a que una comunicación posterior sea convalidable y sólo signifique que los efectos del despido se retrasen a la misma.

Por tanto, aplicando esta doctrina y habiéndose acreditado la **existencia de un incumplimiento grave y culpable** (un total de 27 llamadas emitidas desde el móvil de empresa, continuidad de las mismas en el tiempo, conocimiento por el trabajador que desde dicho dispositivo no se podían hacer llamadas de corte personal y perjuicio económico a la empresa) que justifica el despido, el Tribunal concluye que debe ser declarado procedente y ajustado a derecho.

Podemos concluir que...



SuperContable.com

A pesar de esta sentencia, desde **SuperContable**, debemos **desaconsejar totalmente la entrega de la carta de despido con posterioridad al cese**, puesto que, Bien sea porque el tribunal entienda que los hechos no son suficientemente graves, bien porque aplique una doctrina más favorable a los intereses del trabajador, existe un **alto riesgo de que el despido se declare improcedente**.

La no comunicación en fecha de despido **puede ser suficiente para que un tribunal entienda incumplido el requisito de forma del artículo 55.1 E.T.**

Esta sentencia puede ser de utilidad para el caso de que ya se haya cometido el "error" de entregar la carta de despido con posterioridad a la comunicación del mismo, de cara a **cimentar una defensa** que se fundamente en la doctrina del TS de 1976, siempre que la **gravedad de los hechos, en sí mismos, justifiquen el cese.**

¿Cómo se puede ceder el derecho a aplicar la deducción por familia numerosa a otro beneficiario?



En primer lugar hemos de señalar que la **cesión** del derecho a aplicar la deducción por familia numerosa consiste en **traspasar a otro declarante o contribuyente**, que también tenga derecho a esta misma deducción, **nuestra opción sobre la misma**, reglada en el **artículo 81.bis** de la **Ley 35/2006** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-LIRPF-**; de esta forma, **el importe de la deducción lo percibirá íntegramente la persona a la que se cede el derecho**. De no existir la cesión, si dos o más contribuyentes tuvieran derecho a la aplicación de la deducción por **familia numerosa** (*definida esta conforme de acuerdo a la **Ley 40/2003**, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas*), su importe debería ser prorrateado entre todos ellos por partes iguales.



A estos efectos interesa aclarar con carácter previo que **el cobro o beneficio** de la deducción por familia numerosa **se puede conseguir de alguna de las siguientes formas:**

1. **Solicitando** a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** el **abono anticipado** mensual de la deducción y que el importe de la misma sea ingresado en nuestra cuenta corriente. Se solicitará mediante el **Modelo 143** de la AEAT.

- 2. Aplicando la deducción directamente al presentar la declaración de la renta del ejercicio que corresponda.** *La deducción minorará la cuota diferencial.*

Una vez conocida la forma en la que podremos beneficiarnos de este incentivo fiscal, si deseamos **ceder nuestro derecho sobre el mismo** (*para ello hay que tener ese derecho cumpliendo los requisitos exigidos en la normativa del impuesto*), también habremos de seguir alguno de los siguientes procedimientos:

- A. Mediante la solicitud del abono anticipado de la deducción de forma colectiva.** Cuando se solicite el abono anticipado, *Cada mes de enero se podrá modificar la modalidad de solicitud.* **automáticamente se entenderá cedido el derecho a la deducción a favor del primer solicitante**, quién deberá consignar en la declaración de Renta el importe de la deducción y la totalidad del pago anticipado percibido. A estos efectos hemos de tener en cuenta que los abonos recibidos anticipadamente, se considerarán obtenidos por el contribuyente en cuyo favor se hubiera cedido la deducción.
- B. Al presentar la declaración de la renta.** También se entiende cedido el derecho a la deducción en favor del contribuyente que aplique la deducción en su declaración. Este hecho debe constar en la declaración de todos los contribuyentes que tengan derecho a la deducción.

Deducción por familia numerosa

Familia numerosa 1 de 1 Alta Familia numerosa

Número de identificación del título de familia numerosa

Indique la categoría de familia numerosa (marque la casilla que corresponda)

General Especial

Fecha de inicio del título de familia numerosa Fecha de caducidad del título de familia numerosa
(cumplimentar sólo en caso de que el título se expida en 2023)

Indique el número de ascendientes que forman parte de la misma familia numerosa
(en caso de hermanos huérfanos de padre y madre se indicará el número de hermanos)

Indique si le han cedido el derecho a la deducción y en su caso el NIF del cedente/s

Indique si cede el derecho a la deducción y en su caso el NIF del beneficiario

Si los hijos que formen parte de la familia numerosa exceden del número mínimo de hijos exigidos para ser familia numerosa de categoría general o especial, marque esta casilla

Deducción por familia numerosa

Importe de la deducción

Importe del abono anticipado de la deducción correspondiente a 2023 (*)

- C. Mediante la presentación del Modelo 121 de la AEAT.** Este modelo deberá ser presentado en los **casos en que quien cede el derecho, no esta obligado a presentar declaración de renta**; debiendo presentarse en el plazo establecido en cada ejercicio para la presentación de la declaración de Renta.

Simplemente recordar al lector para finalizar el presente comentario que, la cuantía de esta deducción puede variar según la categoría de la familia numerosa ante la que nos encontremos:

1. De categoría **general**: hasta **1.200 euros anuales**.
2. De categoría **especial**: hasta **2.400 euros anuales**.

Además, estas cantidades **podrán incrementarse hasta en 600 euros anuales adicionales por cada uno de los hijos/hijas** que formen parte de la familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos/hijas exigido para que la familia ostente la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según proceda.



¿Sabe lo que controla la Inspección de Trabajo en su Plan de actuación para 2024?



Mediante la **Resolución de 29 de noviembre de 2021**, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, se publicó el Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de noviembre de 2021, por el que se aprobaba el **Plan Estratégico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social 2021-2023**.

Aunque no existe todavía un nuevo Plan estratégico, sí que se ha hecho publico por el Ministerio de Trabajo que el pasado 27 de Mayo se aprobó la **planificación de la actuación inspectora para 2024**.

En la información publicada por el Ministerio se aportan datos sobre las actuaciones realizadas en el ejercicio 2023, destacando que se incrementaron las actuaciones en un 12%, que se dieron más de 100.000 altas de oficio y que se tramitaron 620.581 expedientes; y se señala también que se ha planificado realizar más de 624.000 actuaciones durante 2024.

A la espera de que se apruebe Plan Estratégico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social plurianual, vamos a desgranar aquí **cuáles son las líneas generales de actuación de la ITSS para 2024**.



La primera medida a resaltar es el establecimiento de una serie de objetivos conjuntos con el Instituto Nacional de la Seguridad Social, mejorando la coordinación entre ambas entidades para **controlar la obtención y el disfrute de las prestaciones** del Sistema de la Seguridad Social, y perseguir las **situaciones de fraude en el acceso o mantenimiento** del derecho a tales prestaciones, como las conductas que puedan dificultar su adecuada percepción y disfrute.

Para ello se mejora el intercambio de información y de datos, como herramienta en la lucha contra el fraude.

Otros aspectos que va a controlar la Inspección de Trabajo son:

Cotizaciones

Otro foco de atención es el que afecta a las **irregularidades relacionadas con el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social**, para la que resulta de especial relevancia el buzón de denuncias anónimas de la Inspección de Trabajo.

En este campo, la ITSS va a seguir controlando las faltas de alta, la infra-cotización, pago de cantidades que no figuran en nómina y no declaradas a la seguridad social (**pagos en "B"**), o el hecho de estar recibiendo prestaciones de Seguridad Social que no corresponderían y en las que no se cumplen los requisitos (por ejemplo, trabajo incompatible con la prestación de desempleo, incapacidad temporal o de jubilación).

Asimismo, se van a seguir desarrollando acciones para la **regularización de salarios y cotizaciones a la Seguridad Social**, centradas, sobre todo, en los sucesivos **incrementos del salario mínimo interprofesional (SMI)** de los últimos años.



*En el Buzón de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cualquier trabajador, o incluso un tercero, puede poner en conocimiento de la ITSS, de forma anónima, **cualquier comportamiento que implique un incumplimiento laboral o de seguridad social** por parte de un empleador.*

Empleo irregular

Dentro de lo que se refiere al empleo irregular, la vigilancia se centra en los contratos desde **temporalidad**, trabajadores sin contrato y **falsos autónomos**, trabajadores con jornada superior a la firmada en contrato (**contratos a tiempo parcial irregulares**), **discriminación en el salario por razón de género (brecha salarial)**

Y, como ya dijimos en nuestro comentario sobre **la extinción del contrato en periodo de prueba**, la Inspección de Trabajo va a llevar a cabo campañas de actuación contra posibles abusos en el periodo de prueba, tales como establecer un periodo de prueba cuando el trabajador ya haya desempeñado las mismas funciones con anterioridad en la empresa, bajo cualquier modalidad de contratación, o extinguir el contrato amparándose en el periodo de prueba, aunque se haya superado el plazo de duración del mismo.

Prepárate para una inspección de trabajo.

*Nuevo manual gratuito elaborado por SuperContable sobre **Cómo actuar ante una inspección de trabajo.***

Prevención de riesgos laborales

En el área de prevención de riesgos laborales, por un lado, en las actuaciones inspectoras que se dan tras un accidente de trabajo, las posibles infracciones detectadas están o bien relacionadas con una mala evaluación de los riesgos, o bien con que el empresario no ha puesto a disposición de los trabajadores las medidas de protección suficientes. Se va a comprobar, por ejemplo, la falta de instalación de equipos y maquinaria o falta de equipos de protección individual o colectivo.



Y la actuaciones que se hacen sin que haya ocurrido un accidente son para verificar que la empresa está cumpliendo con la prevención de riesgos. Se comprobará la ausencia de evaluación de la tarea en concreto del puesto de trabajo a realizar, la falta de formación o la falta de equipos de protección.

Contratación de extranjeros

Por último está el área de empleo y extranjeros, donde habitualmente se concentrarían aquellas infracciones que tienen que ver con irregularidades en el empleo a personas sin nacionalidad española; y de las personas que son objeto de trata con fines de explotación laboral.

En especial...

*No se debe olvidar que se va a incidir (de hecho ya se está haciendo) en la **derivación de responsabilidad por deudas con la Seguridad Social**, mediante campañas masivas en colaboración con la Agencia Estatal de Administración*

Tributaria y con la Tesorería General de la Seguridad Social para combatir el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas de la Seguridad Social.

Contabilidad y fiscalidad de los rappels cobrados por anticipado

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 03/06/2024



Si te dedicas al sector de la hostelería y restauración es muy probable que algún proveedor te haya propuesto un contrato de suministro y colaboración publicitaria, en el que se compromete a adelantarte un importe de dinero equivalente al rappel que realizaría sobre las compras futuras a las que queda comprometido. Es lo que se conoce como un **rappel anticipado**.

*Un rappel sobre compras es un **descuento que se realiza al haber alcanzado un determinado volumen de pedidos** y que normalmente se obtiene en la misma factura o con posterioridad a la misma.*

Contabilidad del rappel anticipado:

Como ya veíamos en un [comentario anterior](#), el momento en que se hace efectivo el rappel condiciona su registro contable de tal forma que:

- **Rappel en factura:** su cuantía minora el importe total de la compra y por tanto no debe contabilizarse por separado.
- **Rappel posterior:** al realizarse fuera de factura debe contabilizarse de forma individualizada como un menor gasto, para lo cual utilizaremos la cuenta 609 («Rappels» por compras).

- **Rappel anticipado:** el importe recibido por anticipado a cuenta de las futuras compras que se ralicen debe contabilizarse como un pasivo, en una cuenta del subgrupo 18 (por ejemplo, creando la cuenta 182. Rappels por compras anticipado), y se imputará a la cuenta de pérdidas y ganancias según se vaya devengando el rappel con cada compra.

En este sentido se manifestaba el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas en la [consulta 5 del BOICAC nº 91 de Septiembre de 2012](#), al considerar en vigor el criterio recogido en la consulta 2 del BOICAC nº 53 en el marco del nuevo Plan General Contable (no obstante en el Plan de 1990 se registraba como "ingresos a distribuir en varios ejercicios", partida inexistente en el actual PGC).

Así, el asiento contable en el momento del cobro del rappel por anticipado vendría dado de la siguiente forma:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(572) Bancos c/c	XXX	
a (18-) Rappels por compras anticipado		XXX

Y el registro contable de la imputación a la cuenta de pérdidas y ganancias conforme se vaya devengando el rappel (en cada una de las compras):

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(18-) Rappels por compras anticipado	XXX	
a (609) Rappels por compras		XXX

Fiscalidad del rappel anticipado:

En lo que a la imposición directa se refiere (en el Impuesto sobre Sociedades si actuamos como empresa y en el IRPF si lo hacemos como autónomo), **no se devenga ningún ingreso en el momento del cobro por anticipado del rappel**, sino que será en cada una de las compras pactadas donde se imputará el ingreso como un menor gasto registrado.

En cuanto a la imposición indirecta, podríamos pensar que el rappel anticipado no está sujeto a IVA ya que el [artículo 78](#), apartado tres, número 2º de la Ley 37/1992 del IVA dispone que no se incluirán en la base imponible de las operaciones sujetas al Impuesto los descuentos y bonificaciones que se justifiquen por cualquier medio de

prueba admitido en derecho y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella.

Ahora bien, ese mismo artículo también establece que esta regla no será de aplicación cuando las minoraciones de precio constituyan remuneraciones de otras operaciones, y así lo considera Hacienda. En concreto, la Dirección General de Tributos hizo constar en la [Consulta Vinculante V0925-10](#), que la cantidad abonada por el proveedor no tiene la consideración de descuento o bonificación correspondiente a las entregas de bienes que aún no se han comprado, sino que **constituye la contraprestación de la obligación que se asume** de efectuar la venta en exclusiva de los bienes que le son suministrados por dicho proveedor.

*La operación que se formaliza mediante **el rappel anticipado está sujeta y no exenta del IVA** y por tanto deberá emitirse factura en la que se repercutirá el impuesto al tipo de gravamen general del 21%, siendo destinatario de la misma el proveedor.*

Este hecho debe tenerse muy en cuenta si se tributa o se quiere tributar en el régimen de estimación objetiva o módulos. Esta operación no se consideraría una actividad accesoria sino una actividad diferenciada que tributaría en el régimen de estimación directa y por tanto **incompatible con el método de estimación objetiva**.

EJEMPLO

La empresa SuperContable SL, dedicada a la gestión de varios establecimientos de hostelería, firma un contrato de exclusividad con un proveedor por el que se compromete a un suministro constante de bebidas durante los próximos cuatro años por un importe de 200.000 euros más IVA y por el que recibe un importe de 21.780 euros (IVA incluido).

SOLUCIÓN

Asiento a realizar a la concesión del rappel anticipado:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(572) Bancos c/c	21.780,00	
a (18-) Rappels por compras anticipado		18.000,00
a (477) HP, IVA repercutido		3.780,00

Asiento a realizar por las compras de mercadería:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(600) Compras de mercaderías	50.000,00	
(472) HP, IVA soportado	10.500,00	
a (400) Proveedores		60.500,00

Asiento a realizar al cierre de cada uno de los ejercicios por el devengo del rappel:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(18-) Rappels por compras anticipado	4.500,00	
a (609) Rappels por compras		4.500,00

cuenta 609 = $18.000 \times 25\%$, o el porcentaje que corresponda a las compras efectivamente realizadas en el año respecto del total pactado para la duración del contrato

¿Quién debe tributar por los intereses que entrega una entidad financiera en una cuenta compartida?.



Cuestión la planteada muy recurrente en todos los períodos o "*Campañas de Renta*", al resultar una casuística muy extendida (*la existencia de cuentas bancarias en entidades financieras con titularidad compartida*), bien sea entre miembros de una misma unidad familiar o bien sea entre personas

que no tengan esta consideración a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-** pero compartan otro tipo de vinculación o negocio. Además, **en la coyuntura actual**, donde los depósitos bancarios están siendo remunerados en mayor o menor medida, **esta situación se está produciendo de forma generalizada.**



Pues bien, la Dirección General de Tributos **-DGT-** ha expresado su criterio, con fecha 4 de Abril de 2024, respondiendo a la consulta ([consulta vinculante nº 0486-24](#)) de un contribuyente, casado y en régimen de separación de bienes, que comparte

titularidad de una cuenta bancaria con su cónyuge, siendo ésta la que mayores aportaciones realiza a la referida cuenta conjunta.

Inicialmente, la **DGT** señala que de acuerdo con el **artículo 11** de la LIRPF:

*(...) la renta se entenderá obtenida por los contribuyentes **en función del origen o fuente de aquella**, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio (...).*

Y al mismo tiempo se fundamenta en distintas Sentencias del Tribunal Supremo para sustentar que el solo hecho de que una **cuenta bancaria esté abierta a nombre de dos o más titulares**, con carácter de indistinta o solidaria:

- **No determina que los fondos** depositados en ella **tengan que pertenecer a todos** los cotitulares.
- Solo nos indica la **posibilidad de disponer del saldo** de la cuenta por cada uno de los titulares.
- **La pertenencia de los fondos** depositados **vendrá determinado por el origen de los mismos**.

La
propiedad:

*Será de quien ingrese
el dinero en la cuenta
bancaria.*

En este sentido, la **DGT** concluye que **los rendimientos** de capital mobiliario (intereses obtenidos por depósitos bancarios incluidas las correspondientes retenciones sobre los mismos), **procederá atribuirlos** a quien ostente su titularidad dominical **-dueño del dinero que hay en la cuenta-**, con independencia de quien figure como titular formal en los registros bancarios; si bien, **la titularidad** de un determinado contrato de depósito bancario **comporta en principio la propiedad del dinero** depositado, si se acredita fehacientemente que la titularidad del dinero depositado procede de



solo uno de los titulares, éste podrá hacer valer su derecho... *si realmente resulta beneficioso para sus intereses, pues tal vez haya contribuyentes a los que les interese todo lo contrario....*



En los regalos a clientes: ¿Hay que repercutir IVA? ¿Es deducible el IVA soportado?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 03/06/2024



El **artículo 96 de la Ley del IVA**, sobre exclusiones y restricciones del derecho a deducir, establece que no podrán ser objeto de deducción, en ninguna proporción, las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición de alimentos, bebidas o tabaco ni de **bienes o servicios**

destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas.

No obstante, **no se considerarán como atenciones a clientes** (y por tanto son deducibles las cuotas de IVA soportadas en su adquisición):

- a) Las **muestras gratuitas** y los objetos publicitarios de escaso valor.
- b) Los bienes destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso, directamente o mediante transformación, a título oneroso, que, en un momento posterior a su adquisición, se destinasen a atenciones a clientes, asalariados o terceras personas.

Por tanto, a la hora de conocer la fiscalidad correspondiente a la entrega de un regalo a un cliente **debemos distinguir dos supuestos**:

Recuerde que...

*Los objetos de carácter publicitario no estarán sujetos al IVA cuando carezcan de valor comercial y lleven de forma indeleble la **mención publicitaria**, quedando sujetos si el coste total de los suministros a un mismo destinatario excede de **200 euros/año**.*

1.- Los obsequios que se van a entregar a los clientes **SÍ** forman parte del tráfico habitual de la actividad comercial.

En este caso, las cuotas soportadas por la adquisición (o en la producción) de tales bienes **son deducibles** pero en consecuencia la posterior entrega de los mismos a título gratuito estaría sujeta al IVA, en concepto de **autoconsumo**, salvo que se trate de muestras (no sujetas al IVA).



*Este supuesto **no debe confundirse** con aquellas entregas de bienes mediante contraprestación en las que por el mismo precio se entrega una cantidad adicional de un mismo producto u otro producto distinto como consecuencia de una determinada campaña promocional u oferta (tipo 2x1 o 3x2). En este caso la base imponible de dichas operaciones estará constituida por el importe total de la contraprestación, sin que ésta deba incrementarse por los productos entregados de forma gratuita por la promoción.*

2.- Los obsequios que se van a entregar a los clientes **NO** forman parte del tráfico habitual de la actividad comercial.

Cuando los productos han sido adquiridos con el único propósito de ser entregados de forma gratuita a los clientes, las cuotas de IVA soportadas en tal adquisición **no son**

deducibles, en ninguna medida ni cuantía, y en consecuencia su posterior entrega a título gratuito a los clientes **no estaría sujeta al IVA**.

Es importante saber que...

*El gasto que suponen estos regalos, incluido el IVA soportado no deducible en su adquisición, es deducible en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas junto con el resto de atenciones a clientes, pero con el **límite del 1% del importe neto de la cifra de negocios** del período impositivo.*

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

